



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTADO No 060**

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2022-00006-00	AUTO CIVIL 208	COPROCENVA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CAMPO y NOELIA PENCUA SAMBONY	DICIEMBRE 15 DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**

**Secretario**

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 5:00 p.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**

**Secretario.**

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29e5b510a42e65f657479e0119013448ea9c233165da268aaca186ed26664afb

Documento generado en 16/12/2022 07:19:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Civil : 208  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Coprocenva – Cooperativa de Ahorro y Crédito  
Demandados : Francisco Javier Gómez Campo y Noelia Pencua Sambony  
Radicación : 19392408900120220000600  
Asunto : Auto sigue adelante ejecución



### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### I. ASUNTO.

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por **Coprocenva – Cooperativa de Ahorro y Crédito** en contra de **Francisco Javier Gómez Campo y Noelia Pencua Sambony** identificados con la cédula de ciudadanía número 10.567.320 y 25.480.654, respectivamente.

### II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, el demandante, instaura demanda ejecutiva, para que, por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de la obligación, respaldada en el pagaré 00013001400219899500 de fecha 31 de octubre de 2018, por un valor total de \$16.900.000, así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

### III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por **Francisco Javier Gómez Campo y Noelia Pencua Sambony** en favor de **Coprocenva - Cooperativa de Ahorro y Crédito**, dentro de este trámite ejecutivo?.

### IV. ANTECEDENTES.

Este Despacho judicial, mediante auto 68 del 04 de abril de 2022 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Coprocenva - Cooperativa de Ahorro y Crédito**, y en contra de **Francisco Javier Gómez Campo y Noelia Pencua Sambony**, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante el día 5 de abril de 2022 y el día 25 de noviembre de 2022, se realizó la notificación que debía hacerse personalmente a los demandados, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de los interesados - [noeliapencua@gmail.com](mailto:noeliapencua@gmail.com) y [carlospencua10@gmail.com](mailto:carlospencua10@gmail.com), conforme lo certifica la empresa “Servientrega”. igualmente se puede entrever que los anexos (demanda, mandamiento de pago, notificación personal y auto que rechaza competencia) se enviaron como archivo adjunto para el traslado respectivo, por el mismo medio.

Auto Civil : 208  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Coprocenva – Cooperativa de Ahorro y Crédito  
Demandados : Francisco Javier Gómez Campo y Noelia Pencua Sambony  
Radicación : 19392408900120220000600  
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

Durante el término de traslado, éstos no dieron cumplimiento a la obligación, ni propusieron excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

## V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia<sup>1</sup> al manifestar que “*la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*”

Y en similares términos el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha puntualizado: “*la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición*”

Obra en el proceso documento que presta mérito ejecutivo como lo es el pagaré 00013001400219899500 de fecha 31 de octubre de 2018, por un valor total de \$16'900.000 y suscrito por los demandados a favor del demandante con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2022; el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ver sentencia STC3298-2019 - Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Auto del 18 de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>3</sup> BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Auto Civil : 208  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Coprocenva – Cooperativa de Ahorro y Crédito  
Demandados : Francisco Javier Gómez Campo y Noelia Pencua Sambony  
Radicación : 19392408900120220000600  
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

## VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de un novecientos sesenta y un mil novecientos pesos (\$961.900).

## VII. LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución a favor de **Coprocenva - Cooperativa de Ahorro y Crédito** contra **Francisco Javier Gómez Campo y Noelia Pencua Sambony** identificados con la cédula de ciudadanía número 10.567.320 y 25.480.654, respectivamente, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 68 del 4 de abril de 2022.

Auto Civil : 208  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Coprocenva – Cooperativa de Ahorro y Crédito  
Demandados : Francisco Javier Gómez Campo y Noelia Pencua Sambony  
Radicación : 19392408900120220000600  
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

**Segundo: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de las demandadas en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

**Tercero: FIJAR** el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación la cantidad de novecientos sesenta y uno mil novecientos pesos (\$961.900).

**Cuarto: CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

**Quinto: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43988f63ab6ce312cc389db0e4e27da0281b01e8a189f936f26f4046b0b3a9e6

Documento generado en 15/12/2022 10:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>